PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DJ PERFORACIONES S.A.S.
DEMANDADO	COMPUSER S.A.S.
RADICADO	009-2021-0269
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal formulada por DJ PERFORACIONES S.A.S. **contra** COMPUSER S.A.S. con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República, en determinado negocio, para lo cual, la ley procesal atendiendo a los factores objetivo, subjetivo y territorial la distribuye por competencias, conforme a la naturaleza del asunto, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

La regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Adicional, debe recordarse que, en la expresión *"procesos contenciosos"* contenida en el precitado numeral, quedan comprendidas igualmente toda clase de

pretensiones reales, personales o mixtas, excepto cuando la ley clasifique el asunto como jurisdicción voluntaria.

Para fijar la competencia por factor territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el **domicilio del demandado**, basado en el principio universal y tradicional de lo justo, pues considera que, si el mismo debe comparecer al proceso por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en circunstancias menos gravosas, menos onerosas para él, en virtud del principio *forum domicilli rei*, en virtud del cual el demandante está obligado a instaurar la demanda ante el juez del domicilio del demandado. Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia.

En el caso *sub iudice*, según se advierte de lo indicado en el escrito de demanda, concretamente en el encabezado de la misma cuando identifica al demandado, así como en el acápite de notificaciones, se denuncia como dirección de domicilio de dicha entidad MANIZALES concretamente se cita: "CARRERA 24 55ª 36 Barrió Belén de Manizalez (sic)"

Así las cosas, es evidente que, en aplicación al fuero personal, el competente para conocer esta demanda es el Juez Civil del Circuito de Manizales. En consecuencia, se declarará la falta de competencia por parte de este Juzgado para el conocimiento de la presente demanda y, se ordenará remitirla al Juzgado Civil del Circuito de Manizales (reparto), por ser el funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial (*forum domicilli rei*) según las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto al Juez Civil del Circuito de Manizales, a quien corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.